



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4 de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00053 – 00
Demandante	Paula Alejandra Sanchez en representación de la menor I.G.S.
Demandado	Francisco Javier Garcia
Asunto	Rechazo Demanda por indebida subsanación
Auto No.	279

OBJETO:

Estudiar si el escrito de la demanda y su subsanación cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ**, en representación de la menor I.G.S. contra el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 225 del 15 de Marzo del 2023, se inadmitió la presente demanda, dentro del término de Ley, la parte demandante allegó escrito con el cual indicaba se subsanaban las falencias señaladas en el precitado auto. Sin embargo, del mismo se



desprende que dichas falencias no fueron remediadas en su totalidad, por lo que se tendrá que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Veamos por qué: La inadmisión ya mencionada se dio, entre otras, porque dentro de este mismo despacho judicial, cursa proceso ejecutivo en contra del progenitor de la menor, luego no entiende la judicatura como se pretende que se ejecute nuevamente al mismo demandante (progenitor de la menor), sobre la misma obligación, cuando ya la obligación alimentaria se está haciendo **exigible**, a más de ello se le recuerda, que las obligaciones alimentarias son de **tracto sucesivo** y precisamente es a la parte ejecutante a quien le compete a través de la liquidación del crédito actualizar la obligación alimentaria.

Luego entonces se solicitó allegar constancia, donde se demostrar que el proceso ejecutivo relacionado se encontraba terminado, y la fecha hasta que se hizo exigible la obligación alimentaria dentro de dicho proceso ejecutivo.

Ahora bien, en la subsanación presentada, se anexa la certificación de secretaria de este Juzgado relacionada en el proceso ejecutivo de alimentos 2021-00331 con las mismas partes de este proceso 2023-00053 que dice: "...en este despacho judicial cursa proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado No. 76-147-31-84-002-2021-00331-00, donde es demandante la señora Paula Alejandra Sánchez, Representante Legal de la menor ISABELA GARCÍA SÁNCHEZ, y donde es demandado el señor Francisco Javier García. En el proceso de la referencia conforme obra en el expediente, mediante auto No. 124 de fecha febrero 8 del año 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la demandante; actualmente el proceso se encuentra **vigente** al **NO** contar con auto que dispone la terminación por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del .CG.P, y al haberse librado mandamiento de pago



por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se siguieran causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo que la obligación **es actualmente exigible...**".

De ahí entonces, que es improcedente cobrar doblemente una obligación alimentaria que se debe indicar que ya está en curso su cobro (obligación de tracto sucesivo), y que el corresponde a la parte ejecutante a través de la liquidación actualizar el cobro de su crédito.

De esta manera considera este juzgado que no se cumplió a cabalidad con la subsanación solicitada y, en consecuencia, se rechazará la presente demanda por indebida subsanación, disponiendo como resultado el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ** en representación de la menor I.G.S. contra el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 61
Cartago, 5 de Abril de 2023.

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252eb58e5a2472cbf14aba3140467b4eb48658d6f2fc7e8c3233235c4b36fbb**

Documento generado en 04/04/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>